Expediente: **1505/10**
Carátula: **CORONEL MANUEL IGNACIO Y OTROS C/ SEDA S.A Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO IV**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **01/09/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20284963106 - GONZALEZ, SEGUNDO CANDELARIO-ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
90000000000 - MAGEZ - CONSULTORA DE INGENIERIA, -NO VINCULADO - BAJA
90000000000 - HEREDIA LUNA, HUGO EDUARDO-NO VINCULADO - BAJA
27166660640 - SEDA S.A., -DEMANDADO
20284963106 - JUAREZ, LUIS ALBERTO-ACTOR
20284963106 - CORONEL, MANUEL IGNACIO-ACTOR
20284963106 - FERNANDEZ, NESTOR ROMAN-ACTOR
20284963106 - ACEVEDO, PEDRO ERNESTO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO IV

ACTUACIONES N°: 1505/10

H103044606443

Juicio: "Coronel, Manuel Ignacio y otros -vs- Seda SA y otros S/Cobro de pesos" - M.E. N° 1505/10.

S. M. de Tucumán, 31 de agosto de 2023

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos: "Coronel, Manuel Ignacio y otros -vs- Seda SA y otros S/Cobro de pesos", de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

En fecha 30/06/2010 por presentación efectuada a fs. 07/10 se apersona el letrado Rubén Eduardo Guerrero (matrícula profesional 1656), en nombre y representación de los Sres. Manuel Ignacio Coronel, DNI N°13.189.955, con domicilio en calle 24 de Septiembre N° 780, Segundo Candelario González, DNI N° 5.398.903, con domicilio en calle Monteagudo N° 65, Pedro Ernesto Acevedo, DNI N°11.413.468, con domicilio en calle Valderrama S/N°, Luis Alberto Juárez, DNI N° 13.563.297, con domicilio en calle Italia N° 17 y Néstor Román Fernández, DNI N°29.879.171, con domicilio en ruta provincial 326, kilómetro 47, todos de la ciudad de Monteros, e inicia demanda por cobro de pesos en contra de las razones solciales Seda SA., con domicilio en calle Frías Silva N° 164, de esta ciudad y el Sr. Hugo Eduardo Heredia Luna dueño de "MAGEZ Consultora de Ingenieria", domiciliado en calle Brasil N° 1824, de esta ciudad.

Las sumas reclamadas son: $10.605 pesos (Sr. Coronel), $8773,47 pesos (Sr. Gonzáles), $12.220,46 pesos (Sr. Acevedo), $12.221,10 pesos (Sr.Juárez), $4120,76 pesos (Sr. Férnandez) y responden a los siguientes rubros: art.13,15,16,17,18,29 y 30 de la Ley 22.250 (penalidades estipuladas por falta de entrega de libreta de aportes, depósito de aportes, Art. 80 de la LCT, diferencias salariales, sumas no remunerativas y remunerativas.

Cumpliendo con lo normado por el art. 55 del CPL, expresa respecto de los actores: a)Manuel Ignacio Coronel: su fecha de ingreso era el 03/11/2007, y su fecha de egreso era el 05/03/2008, y de categoría Oficial; b)Segundo Candelario Gonzáles: con fecha de ingreso el 01/01/2008, y su fecha

de egreso el 05/03/2008, con categoría de Oficial; c) Pedro Ernesto Acevedo: cuya fecha de ingreso era el 12/10/2007, su fecha de egreso el 05/03/2008, con categoría Oficial; d) Luis Alberto Juárez: con fecha de ingreso el 12/10/2007, y su fecha de egreso el 05/03/2008, con categoría Oficial; y e) Néstor Román Fernández: cuya fecha de ingreso era el 25/10/2007, y su fecha de egreso el 05/03/2008, con categoría de Ayudante.

En cuanto al ámbito físico de desempeño, manifestó que todos los actores se desempeñaron en la obra ubicada en León Rouges, en el departamento de Monteros, de la provincia de Tucumán, y que nunca recibieron por parte de su empleador ningún tipo de sanción.

Con relación a los distractos, manifestó que sus mandantes, obreros de la construcción, fueron despedidos en forma verbal el 05 de marzo de 2008 cuando cumplían sus funciones en la obra ubicada en León Rouges, por el Sr. Hugo Eduardo Heredia Luna, subcontratista de "SEDA SA."

A pesar de los reclamos realizados por los actores, los demandados no abonaron lo adeudado en concepto de aguinaldo, vacaciones, jornada por ropa laboral y botines de seguridad, más las asignaciones familiares conforme liquidación practicada por UOCRA, no se les hizo entrega de las libretas de Fondo de Cese Laboral como tampoco el pago del mismo.

Atento a ello, se formuló denuncia ante la Secretaria de Trabajo de la Provincia, Expte. N°1284/181-E-08, qué a pesar de las reiteradas citaciones, los accionados no se apersonaron e hicieron caso omiso a los requerimientos de la antes mencionada secretaria de estado.

Continuó relatando que, por el incumplimiento de su débito laboral, los empleadores ocasionaron a sus mandantes los prejuicios de los impedimentos de contar con el fondo de desempleo ante la indebida retención de la libreta de trabajo, como asimismo restringieron las posibilidades de sus mandantes de iniciar una nueva relación laboral dentro de las pautas dispuestas en la legislación vigente.

Añadió que es por ello que sus mandantes se ven compelidos a iniciar la presente demanda procurando con ella hacer valer sus derechos que por ley corresponde por la conducta antijurídica y disvaliosa de las más elementales protecciones que el trabajador, como evidente parte débil de la relación laboral cuenta y en este caso han sido claramente violadas en perjuicio de sus mandantes. En alusión a la responsabilidad solidaria entre los demandados, agregó que la empresa SEDA SA., en su calidad de propietaria de obras en las que se desempeñaron laboralmente los trabajadores y el Sr. Hugo Eduardo Heredia Luna (MAGEZ Consultora de Ingenieria) , por ser quien contrato a los actores y a la vez subcontratista de la empresa demandada, son solidariamente responsables de los efectos de una futura sentencia condenatoria.

Finalmente practico planilla de los cinco actores, solcito exmición de copias y concluyo con su petitorio.

La documentación original se encuentra adjuntada junto con la demanda a fs. 13/71.

Corrido traslado de la demanda mediante providencia del 04/10/2010 se apersona la letrada Mónica del Valle Almasan, en representación de la firma SEDA SA, y contestó demanda realizando una negativa general y particular de los hechos invocados por los actores.

En su versión de los hechos relato que su representada es una empresa constructora que se dedica a la realización de obras civiles, arquitectura y construcción, acondicionamiento de aire acondicionado, instalaciones, iluminación, electrificación y otras actividades accesorias de la misma rama. El establecimiento principal se encuentra ubicado en calle Frías Silva N°164.

Prosiguió diciendo que, por la actividad de la explotación, dentro y fuera del establecimiento, todo su personal, a excepción del jerárquico, técnico, administrativo y profesional que son “extra convenios” (art.2), se rigen por la Ley 22.250 y el CCT 76/75.

Reconoció que su mandante subcontrato con el Ingeniero Hugo Eduardo Heredia Luna, cuya empresa unipersonal es conocida por el nombre de fantasía “MAGEZ Consultora de Ingeniería” con ejecución de módulos habitacionales en la localidad de León Rouges, lo que no constituye ninguna irregularidad y está perfectamente autorizado por las normas vigentes.

Asimismo, agregó que a su mandante no le consta que los actores se hubieran desempeñado en dichas obras, en los períodos, fechas, y horarios que indican, bajo dependencia de Heredia Luna y que este les adeude las remuneraciones que reclaman.

El subcontratista se encontraba inscripto como empleador ante el IERIC, acreditando su renovación anual por el período comprendido entre el 13/03/2007 al 30/04/2008, bajo el N°121021/0, información que puede ser obtenida mediante consulta a la AFIP, de las altas y bajas de dichos trabajadores.

Por lo tanto, aseguró que su mandante no resulta responsable solidaria por sus eventuales incumplimientos, que los actores nunca denunciaron ni reclamaron a su representada, con anterioridad a esta demanda.

A su vez, aclaró que los actores Sres. González y Acevedo (N.° 527.018 y 25.916-C, respectivamente), pasaron con posterioridad a desempeñarse bajo relación de dependencia directa de "SEDA SA" y ambos presentaron sus libretas de Desempleo (adjuntas a fs. 91/92), lo que corrobora que sólo pudieron obtenerla, por haberse desempeñado con anterioridad bajo la dependencia de un empleador de la construcción debidamente inscripto, que los declaró como empleados.

Continuo relatando que al extinguirse la relación con "SEDA SA.", se les hizo entrega de dicho documento, que es personal de los trabajadores y sólo deben entregarla mientras se encuentre vigente el contrato de trabajo (adjunto recibo). Al extinguirse el mismo, el empleador debe restituírsela. Concluyó entonces, que por lo menos con relación a estos dos actores, el reclamo de entrega de la libreta de Fondo de Desempleo, y la multa por la omisión de hacerlo, debe ser rechazada.

Opuso excepción de prescripción, afirmando que desde la ruptura de la relación laboral hasta el inicio de la demanda transcurrieron con creces los plazos previstos en el art. 256 de la LCT para que opere la prescripción liberatoria de los rubros demandados.

Impugno planilla alegando que no adeuda los rubros reclamados y concluyo con su petitorio.

Mediante proveído de fecha 06/09/2011 se tuvo por apersonada a la letrada apoderada, se le da intervención de ley y se ordena correr traslado de la excepción de prescripción. El mismo fue contestado a fs. 111/112 por el apoderado de los actores.

El demandado Hugo Eduardo Heredia Luna, bajo el nombre de fantasía “MAGEZ Consultora de Ingeniería”, no contesto demanda, por lo que por providencia del 17 de septiembre de 2013 (fs.127) se tuvo por incontestada la demanda y, en consecuencia, se ordenó notificarla según las previsiones del art. 22 del CPL. Asimismo, se dispuso que se procediera a abrir la presente causa a pruebas al solo efecto de su ofrecimiento por el término de cinco días.

Posteriormente en fecha 17 de Diciembre de 2015, se celebró audiencia de conciliación prevista en el art. 69 código procesal laboral (CPL), cuya acta dió cuenta de que comparecieron las partes actoras con su apoderado, la demandada "SEDA SA." con su letrada apoderada y por la parte la parte codemandada "MAGEZ Consultora de Ingeniería", aclarando que es un nombre de fantasía y por el mismo se presenta el Sr.Hugo Eduardo Heredia Luna, con el patrocinio del letrado Daniel Moeremans, sin embargo no se arribó a un acuerdo entre las partes, teniéndose por intentado el acto, por lo que se fija para el 25/02/2016 el inicio del término probatorio.

Del Informe del Actuario de fecha 29/07/2017 se desprende que las partes ofrecieron los siguientes cuadernos de pruebas: La parte actora ofreció 03 cuadernos de pruebas a saber: 1)Instrumental: Producido fs. 176 a fs. 179, 2)Informativa: Producido fs. 180 a fs. 249, y 3)Confesional: Producido fs. 250 a fs. 263.

Mientras que la parte demandada ofreció 3 cuadernos de pruebas a saber: 1) Instrumental: Producido fs. 264 a fs. 267, 2) Informativa: Producido fs. 268 a fs. 300, y 3) Reconocimiento: Parcialmente producido fs. 301 a fs. 355.

La parte codemandada no ofreció pruebas.

Mediante providencia de fecha 29/07/2017 se dispuso que se colocaran los presentes autos a la oficina para alegar por el término de cuatro días para cada parte y por su orden.

El acta e audiencia del art. 42, celebrada el día 03/10/2017 se solicito un cuarto intermedio ante la posibilidad de llegar a un acuerdo, sin embargo, no hubo conciliación.

En fecha 04/09/2018 se apersono bajo el carácter de patrocinante de los actores, el letrado Daniel Eduardo Medina.

Y en fecha 05/07/2023 se apersono el letrado Eduardo Eugenio Racedo como apoderado de los cinco actores.

Conforme providencia de fecha 31/07/2023, pasan los presentes autos para el dictado de sentencia definitiva.

I- Analizada la cuestión traída a estudio, surge de las constancias de autos que el demandaddo Hugo Eduardo Heredia Luna, bajo el nombre de fantasía “MAGEZ Consultora de Ingeniería” incurrió en incontestación de la demanda, según providencia del 17/09/2013 (fs.175). En tal caso, el art. 58 CPL prevé que se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados en la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción en contra del demandado, cobra operatividad relativa a partir de la acreditación del hecho principal, esto es, la prestación de servicios laborales. Este es el criterio seguido por el Máximo Tribunal Provincial, según el cual la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno exime al accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal (sentencia nro. 1020 del 30/10/2006 Díaz Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz SAIF s/ Despido; sentencia nro. 58 del 20/02/08 López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/Despido; sentencia nro. 793 del 22/08/2008 Salcedo René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros).

Considero que con los recibos de sueldo acompañados en la demanda de fs. 24/48**,** los actores han probado suficientemente la existencia de las relaciónes laborales.

Entonces, conforme lo expuesto y constancias de la causa, considero que la relación debe subsumirse en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 76/75.

De este análisis criterioso, tornándose operativas las presunciones contenidas en el art. 58 del CPL., se tiene por cierto que: a) Los Sres. Manuel Ignacio Coronel, Segundo Candeario Gómez, Pedro Ernesto Acevedo, Luis Alberto Juárez y Néstor Román Fernández, estuvieron vinculados laboralmente bajo dependencia de Hugo Eduardo Heredia Luna, bajo el nombre de fantasía de“MAGEZ Consultora de Ingeniería”; b) las fechas de ingresos fueron: (Manuel Ignacio Coronel) el 03/11/2007, (Segundo Candelario Gonzáles) el 01/01/2008, (Pedro Ernesto Acevedo) el 12/10/2007, (Luis Alberto Juárez) el 12/10/2007, (Néstor Román Fernández) el 25/10/2007 y todos con egreso por despido indirecto el 05/03/2008, c) que se desempeñaban bajo la categoría de “oficiales” realizando tareas de obreros de la construcción, a excepción del Sr. Nestor Román Fernández que revestía la categoría de "Ayudante"**,** d) que el ámbito físico de desempeño fue en León Rouges, departamento de Monteros, Tucumán; y e) la autenticidad y recepción de los despachos postales presentado por la parte actora.

Se advierte que ninguna de las circunstancias aludidas fue desvirtuada mediante prueba en contrario (art. 58 del CPL).

En consecuencia, resta emitir pronunciamiento sobre las siguientes cuestiones (art. 265 inc. 5 del CPCYC supletorio): 1) Prescripción Liberatoria, 2) Solidaridad responsable, 3) Distracto: causa y justificación, 4) Rubros Indemnizatorios, 5) Intereses, 6) Costas y 7) Honorarios.

Del planteo del escrito de demanda, de los hechos y el derecho invocado, considero pertinente subsumir el vínculo laboral en las disposiciones de la LCT y del CCT N° 76/5. Así lo declaro.

A continuación, se tratan por separado, cada una de las cuestiones litigiosas.

Primera cuestión:

Cabe analizar que la parte codemandada “SEDA SA.” planteó en su contestación de demanda (a fs.97/99) la prescripción liberatoria de los rubros reclamados, la misma en materia laboral es bianual, es decir le otorga la posibilidad de reclamar al trabajador hasta dos años después del distracto, los que se produjeron en todos los casos el 05/03/2008**;** y la empresa codemandada indica que el reclamo de los rubros con respecto a ella, estarían prescriptos.

De las constancias de autos surge que entre la fecha de los distractos (05/03/2008) y del inicio de la presente acción (30/06/2010), el plazo para que opere la prescripción liberatoria de dos años previsto por el art. 256 de la LCT ha operado con creces, ya que la empresa codemandada no fue incluida en ninguno de los supuestos de suspensión o interrupción del instituto, esto es, ni en la constitución en mora en forma auténtica que preveía el art. 3986 del Código Civil (vigente a la fecha de la disolución de la relación) ya que las intimaciones y reclamos de los trabajadores fueron dirigidos únicamente en contra de Hugo Eduardo Heredia Luna (MAGEZ Consultora de Ingeniería); ni en la reclamación administrativa por ante la Secretaría de Estado de Trabajo, también formulada sólo contra la principal demandada.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la defensa de prescripción opuesta por la codemandada "SEDA SA." Así lo declaro.

Segunda cuestión:

A los efectos de resolver la solidaridad responsable pretendida por las partes actoras, tengo en cuenta que el instituto de la prescripción liberatoria opera en favor la empresa accionada (SEDA SA.), conforme análisis tratado en el acápite anterior, lo que implica que el tratamiento de la

solidaridad deviene abstracto. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

En el escrito de demanda los actores, obreros de la construcción, manifestaron que fueron despedidos verbalmente cuando cumplían funciones en la obra ubicada en León Rouges, por el Sr. Hugo Eduardo Heredia (dueño de MAGEZ Consultora de Ingeniería), y a su vez subcontratista de SEDA SA..

Ante las intimaciones, el demandado Hugo Eduardo Heredia Luna (MAGEZ Consultora de Ingeniería) se mantuvo en el más absoluto silencio por lo que son aplicables las previsiones del art. 57 del CPL.

Es por ello que, habiendo transcurrido un plazo más que razonable para que la patronal se aviniera a cumplir con su débito, es que no les quedaron otras alternativas a los cinco actores, que iniciar las correspondientes acciones judiciales, procurando con ellas hacer valer sus derechos que por ley les corresponden.

Respecto a la causal de distracto, las partes actoras invocaron injurias graves; constituye facultad de los jueces la evaluación de la procedencia de las causas de despido invocadas en virtud de las disposiciones contenidas en el art. 242 LCT, debiendo tenerse en cuenta en cada caso el carácter de las relaciones de trabajo, modalidades y circunstancias personales de caso debiendo resolverse en caso de duda por la continuidad o subsistencias del contrato de trabajo (art. 10 LCT). Teniéndose en cuenta que no cualquier incumplimiento contractual configura injuria en el sentido de la norma mencionada, a los fines de justificar el despido, aquel debe tratarse de una inobservancia que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación laboral la denuncia del contrato de trabajo, como declaración recepticia no sólo debe dirigirse a la parte contraria sino también ser recibida por ella, es decir que el despido queda configurado cuando se recibe la comunicación de la denuncia.(CNAT, Sala I, abril 17-986, “ Tossi, Ernesto Domingo c. Transporte Automotores La Estrella y otros” DT, 1986-B,1273). Férnandez Madrid Juan C.” Ley de contrato de trabajo comentada y anotada”, T.III,pag.2041).

Al definir a la injuria laboral como un acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo laboral, quedan presentados los elementos que la configuran. En efecto, tres son los presupuestos de hecho que, en su concurrencia, llevan a que se pueda considerar que se ha producido la injuria laboral: Un comportamiento antijurídico, manifestado como incumplimiento de una obligación expresa o implícitamente impuesta por la naturaleza del vínculo laboral a la parte a la que se dirija el reproche; la imputabilidad de tal inobservancia a la parte que se considere incumplidora; la afectación de la relación de trabajo.

Frente a este obrar antijurídico, la otra parte podrá o no reaccionar, bien entendido que tal eventual reacción no es un elemento de la injuria y, por cierto, la omisión de aquélla no implica la inexistencia de ésta. En estos términos, los que en algún caso, equivocadamente, se calificaron como requisitos o caracteres de la injuria no son sino los requisitos generales que deben concurrir en la respuesta o reacción que frente a ella produzca la contraparte afectada.

La doctrina y la jurisprudencia coinciden en señalar que cuatro son los requisitos generales que deben presentarse para legitimar la reacción de la parte que invoque la injuria, tres de los cuales suponen una relación entre ésta y aquélla: Relación de causalidad entre la injuria que se invoque y la reacción que se produzca, causalidad ésta que no significa que la segunda sea una consecuencia

de la primera, sino que aparezca fundada en aquélla; oportunidad de la reacción, en cuanto suponga contemporaneidad o inmediatez entre ella y la toma de conocimiento de la injuria; proporcionalidad de la reacción, entendida no como una imposible relación matemática, sino como inexistencia de exceso frente a la injuria producida; non bis in idem, lo que implica la prohibición de producir dos reacciones por la misma injuria que se impute a la otra parte.

Ante las intimaciones por parte de los trabajadores de que se le abonaran lo adeudado en concepto de aguinaldo, vacaciones, jornada por ropa laboral, botines de seguridad más asignaciones familiares conforme a liquidación practicada por UOCRA, así como la entrega de las libretas de Fondo de Cese Laboral, no se obtuvo respuesta alguna por parte de la demandada.

Por el incumplimiento de sus débitos laborales, la empleadora ocasionó a los actores los perjuicios de verse impedidos de poder iniciar nuevas relaciones laborales dentro de las pautas de la legislación vigente, por no contar con el Fondo de desempleo ante las indebidas retenciones de las libretas de trabajo.

Encontrándose probada la relación de trabajo que unió a las partes, la actitud de la empresa accionada resulta contraria al principio de buena fe (Arts. 62 y 63 LCT) y al deber de ocupación (Art. 78 LCT) e imposibilita la prosecución de los vínculos laborales (Art. 10 LCT).

En consecuencia, considero que la actitud incumplidora del Sr. Heredia Luna, dueño de "MAGEZ Consultora de Ingeniería", constituyen injurias de magnitud tal que imposibilitan la prosecución de la relación de trabajo; por ello considero justificado el despido indirecto invocado por los trabajadores Manuel Ignacio Coronel, Segundo Candelario González, Pedro Ernesto Acevedo, Luis Alberto Juárez y Néstor Román Fernández en virtud de lo dispuesto en el art 246 LCT, con derecho al cobro de las indemnizaciones en la ley. Así lo declaro.

Cuarta cuestión:

Pretenden los actores Manuel Ignacio Coronel la suma $10.605 (pesos diez mil seiscientos cinco), Segundo Candelario Gonzáles la suma de $ 8.773,47 (pesos ocho mil setecientos setenta y tres con cuarenta y siete centavos), Pedro Ernesto Acevedo la suma de $ 12.220,46 (pesos doce mil doscintos veinte con cuarenta y seis centavos), Luis Alberto Juárez la suma de $12.221,10 (pesos doce mil doscientos veintiuno con diez centavos) y Néstor Román Fernandez la suma de $4.120,76 (pesos cuatro mil ciento veinte con setenta y seis centavos), o lo que más o en menos resulte de las pruebas rendidas en autos, en concepto de indemnización por fondo de desempleo, SAC proporcionales 1er semestre y 2do semestre, Vacaciones Proporcionales, salario familiar, asignación por hijo, ropa de trabajo, e indemnización por art. 18 Ley 22.250.

Conforme a lo normado por el art. 265 inc. 6 del CPCYC supl. se analizarán por separado cada concepto pretendido.

Manuel Ignacio Coronel:

- Salario familiar: este rubro resulta improcedente dado que las asignaciones familiares se perciben en forma directa por ANSES, por lo que el empleador no debe abonarlas. Así lo declaro.

- Ayuda Escolar: el rubro pretendido resulta improcedente, por corresponderle al ANSES su pago. Así lo declaro.

- Fondo de desempleo: El actor tiene derecho al cobro de este concepto, según lo previsto en el artículo 15 de la Ley 22250. Así lo declaro.

- SAC proporcional 1°semestre (año 2008): Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó documentalmente el pago total del presente rubro reclamado por el actor, el mismo resulta procedente y su cuantía se especificará en la planilla que forma parte de la presente sentencia. Así lo declaro.

- Vacaciones proporcionales: no estando acreditado su pago, corresponde este rubro, y su importe se determinará en planilla adjunta (arts. 123 y 156 LCT). Así lo declaro.

- Multa Artículo 18, 2° párrafo, primera parte de la Ley 22250 : Esta petición recae sobre el derecho que tiene el trabajador cuando el empleador no le hiciera entrega del fondo de cese laboral al finalizar la relación laboral, después de haber intimado conforme a ley, por lo que el actor tiene derecho a éste concepto de acuerdo con lo establecido en la primera y segunda cuestión, el cual estimo prudencialmente en 60 jornales. Así lo declaro.

- Multa Artículo 18, 2° párrafo, segunda parte de la Ley 22250: El accionante tiene derecho al cobro de este concepto encontrarse acreditado el incumplimiento de la obligación del empleador relativas a la libreta de aportes y su registración, debiendo abonar 30 jornales extra por dicha falta. Así lo declaro.

Segundo Candelario González:

- Sueldo segunda quincena de febrero: no estando acreditado el pago del mismo, corresponde su pago por el valor de la segunda mitad del mes. Así lo declaro.

- Fondo de desempleo: El actor tiene derecho al cobro de este concepto, según lo previsto en el artículo 15 de la Ley 22250. Así lo declaro.

- SAC proporcional 1°semestre (año 2008): Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó documentalmente el pago total del presente rubro reclamado por el actor, el mismo resulta procedente y su cuantía se especificará en la planilla que forma parte de la presente sentencia. Así lo declaro.

- Vacaciones proporcionales: no estando acreditado su pago, corresponde este rubro, y su importe se determinará en planilla adjunta (arts. 123 y 156 LCT). Así lo declaro.

- Multa Artículo 18, 2° párrafo, primera parte de la Ley 22250 : Esta petición recae sobre el derecho que tiene el trabajador cuando el empleador no le hiciera entrega del fondo de cese laboral al finalizar la relación laboral, después de haber intimado conforme a ley, por lo que el actor tiene derecho a éste concepto de acuerdo con lo establecido en la primera y segunda cuestión, el cual estimo prudencialmente en 60 jornales. Así lo declaro.

- Multa Artículo 18, 2° párrafo, segunda parte de la Ley 22250: El accionante tiene derecho al cobro de este concepto encontrarse acreditado el incumplimiento de la obligación del empleador relativas a la libreta de aportes y su registración, debiendo abonar 30 jornales extra por dicha falta. Así lo declaro.

Pedro Ernesto Acevedo:

- Fondo de desempleo: El actor tiene derecho al cobro de este concepto, según lo previsto en el artículo 15 de la Ley 22250. Así lo declaro.

- SAC proporcional 2°semestre (año 2008): corresponde el rechazo del mismo atento a que la fecha del distracto fue el día 05/03/2008. Así lo declaro.

- Vacaciones proporcionales: no estando acreditado su pago, corresponde este rubro, y su importe se determinará en planilla adjunta (arts. 123 y 156 LCT). Así lo declaro.

- Otros: no siendo claro el reclamo, corresponde el rechazo de este concepto. Así lo declaro.

- Multa Artículo 18, 2° párrafo, primera parte de la Ley 22250 : Esta petición recae sobre el derecho que tiene el trabajador cuando el empleador no le hiciera entrega del fondo de cese laboral al finalizar la relación laboral, después de haber intimado conforme a ley, por lo que el actor tiene derecho a éste concepto de acuerdo con lo establecido en la primera y segunda cuestión, el cual estimo prudencialmente en 60 jornales. Así lo declaro.

- Multa Artículo 18, 2° párrafo, segunda parte de la Ley 22250: El accionante tiene derecho al cobro de este concepto encontrarse acreditado el incumplimiento de la obligación del empleador relativas a la libreta de aportes y su registración, debiendo abonar 30 jornales extra por dicha falta. Así lo declaro.

Luis Alberto Juárez:

- Fondo de desempleo: El actor tiene derecho al cobro de este concepto, según lo previsto en el artículo 15 de la Ley 22250. Así lo declaro.

- SAC proporcional 2°semestre (año 2008): corresponde el rechazo del mismo atento a que la fecha del distracto fue el día 05/03/2008. Así lo declaro.

- Vacaciones proporcionales: no estando acreditado su pago, corresponde este rubro, y su importe se determinará en planilla adjunta (arts. 123 y 156 LCT). Así lo declaro.

- Otros: no siendo claro el reclamo, corresponde el rechazo de este concepto. Así lo declaro.

- Multa Artículo 18, 2° párrafo, primera parte de la Ley 22250 : Esta petición recae sobre el derecho que tiene el trabajador cuando el empleador no le hiciera entrega del fondo de cese laboral al finalizar la relación laboral, después de haber intimado conforme a ley, por lo que el actor tiene derecho a éste concepto de acuerdo con lo establecido en la primera y segunda cuestión, el cual estimo prudencialmente en 60 jornales. Así lo declaro.

- Multa Artículo 18, 2° párrafo, segunda parte de la Ley 22250: El accionante tiene derecho al cobro de este concepto encontrarse acreditado el incumplimiento de la obligación del empleador relativas a la libreta de aportes y su registración, debiendo abonar 30 jornales extra por dicha falta. Así lo declaro.

Néstor Román Fernandez:

- Fondo de desempleo: El actor tiene derecho al cobro de este concepto, según lo previsto en el artículo 15 de la Ley 22250. Así lo declaro.

- SAC proporcional 1°semestre (año 2007): Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó documentalmente el pago total del presente rubro reclamado por el actor, el mismo resulta procedente y su cuantía se especificará en la planilla que forma parte de la presente sentencia. Así lo declaro.

- Vacaciones proporcionales (año 2007): no estando acreditado su pago, corresponde este rubro, y su importe se determinará en planilla adjunta (arts. 123 y 156 LCT). Así lo declaro.

-Ropa de trabajo: Corresponde el rechazo del presente rubro atento a que el CCT 76/75 en su artículo 35 dispone que el mismo se abonará a los trabajadores con mas de seis meses de

antigüedad en la empresa, por lo que no aplica al presente caso. Así lo declaro.

- Multa Artículo 18, 2° párrafo, primera parte de la Ley 22250 : Esta petición recae sobre el derecho que tiene el trabajador cuando el empleador no le hiciera entrega del fondo de cese laboral al finalizar la relación laboral, después de haber intimado conforme a ley, por lo que el actor tiene derecho a éste concepto de acuerdo con lo establecido en la primera y segunda cuestión, el cual estimo prudencialmente en 60 jornales. Así lo declaro.

- Multa Artículo 18, 2° párrafo, segunda parte de la Ley 22250: El accionante tiene derecho al cobro de este concepto encontrarse acreditado el incumplimiento de la obligación del empleador relativas a la libreta de aportes y su registración, debiendo abonar 30 jornales extra por dicha falta. Así lo declaro.

Quinta cuestión:

En relación a los intereses, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en el autos "Juárez, Héctor Ángel -vs- Banco del Tucumán S.A. S/Indemnizaciones" (sentencia N° 1.422, de fecha 23/12/2015), donde se dispuso: “(...) los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los periodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Bco. de la Nación Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país (...). Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad".

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos y hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses

Actor: Coronel Manuel Ignacio

Ingreso03/11/2007

Egreso05/03/2008

Antigüedad4 meses y 2 días

Categoría: Oficial

Haberes s/ escala salarialnov-07/mar-08

Salario Básico (176 hs.) $ 1.364,00

Asistencia (20%) $ 272,80

Total $ 1.636,80

Valor Jornal (8 hs.) $ 74,40

1) Fondo de Cese Laboral (Art. 15 Ley 22.250)

Período	Remuneración devengada	Porcentaje	Importe
nov-07	$ 1.527,68	12%	$ 183,32
dic-07	$ 1.636,80	12%	$ 196,42
ene-08	$ 1.636,80	12%	$ 196,42
feb-08	$ 1.636,80	12%	$ 196,42
mar-08	$ 264,00	12%	$ 31,68

Total Fondo Cese Laboral $ 804,25

2) SAC proporcional 1° semestre 2008

$ 1.636,80 / 12 x 2,17 meses $ 295,53

3) Vacaciones proporcionales 2008

$ 1.636,80 / 25 x (65 / 360) x 14 días $ 165,50

4) Art. 18 Ley 22.250 segundo párrafo

1ª Parte $ 74,40 x 60 días $ 4.464,00

2ª Parte $ 74,40 x 30 días $ 2.232,00 $ 6.696,00

Total rubros 1) al 4) al 05/03/2008 $ 7.961,28

Interés tasa activa BNA desde 05/03/08 al 30/08/23 510,73% $ 40.660,91

Total rubros 1) al 4) al 30/08/2023 $ 48.622,19

Actor: Gonzalez Segundo Coronel

Ingreso 01/01/2008

Egreso 05/03/2008

Antigüedad 2 meses y 4 días

Categoría: Oficial

Haberes s/ escala salarial ene-08/mar-08

Salario Básico (176 hs.) $ 1.364,00

Asistencia (20%) $ 272,80

Total $ 1.636,80

Valor Jornal (8 hs.) $ 74,40

1) Fondo de Cese Laboral (Art. 15 Ley 22.250)

PeríodoRemuneración devengadaPorcentajeImporte

ene-08 $ 1.636,80 12% $ 196,42

feb-08 $ 1.636,80 12% $ 196,42

mar-08 $ 264,00 12% $ 31,68

Total Fondo Cese Laboral $ 424,51

2) Sueldo 2da quincena febrero 2008

$ 1.636,80 / 2 $ 818,40

3) SAC proporcional 1° semestre 2008

$ 1.636,80 / 12 x 2,17 meses $ 295,53

4) Vacaciones proporcionales 2008

$ 1.636,80 / 25 x (65 / 360) x 14 días $ 165,50

5) Art. 18 Ley 22.250 segundo párrafo

1ª Parte $ 74,40 x 60 días $ 4.464,00

2ª Parte $ 74,40 x 30 días $ 2.232,00 $ 6.696,00

Total rubros 1) al 5) al 05/03/2008 $ 8.399,94

Interés tasa activa BNA desde 05/03/08 al 30/08/23510,73% $ 42.901,30

Total rubros 1) al 5) al 30/08/2023 $ 51.301,25

Actor: Acevedo Pedro Ernesto

Ingreso12/10/2007

Egreso05/03/2008

Antigüedad4 meses y 22 días

Categoría: Oficial

Haberes s/ escala salarialoct-07/mar-08

Salario Básico (176 hs.) $ 1.364,00

Asistencia (20%) $ 272,80

Total $ 1.636,80

Valor Jornal (8 hs.) $ 74,40

1) Fondo de Cese Laboral (Art. 15 Ley 22.250)

Período	Remuneración devengada	Porcentaje	Importe
oct-07	$ 1.056,00	12%	$ 126,72
nov-07	$ 1.636,80	12%	$ 196,42
dic-07	$ 1.636,80	12%	$ 196,42
ene-08	$ 1.636,80	12%	$ 196,42
feb-08	$ 1.636,80	12%	$ 196,42
mar-08	$ 264,00	12%	$ 31,68

Total Fondo Cese Laboral $ 944,06

2) Vacaciones proporcionales 2008

$ 1.636,80 / 25 x (65 / 360) x 14 días $ 165,50

3) Art. 18 Ley 22.250 segundo párrafo

1ª Parte $ 74,40 x 60 días $ 4.464,00

2ª Parte $ 74,40 x 30 días $ 2.232,00 $ 6.696,00

Total rubros 1) al 3) al 05/03/2008 $ 7.805,56

Interés tasa activa BNA desde 05/03/08 al 30/08/23 510,73% $ 39.865,60

Total rubros 1) al 3) al 30/08/2023 $ 47.671,16

Actor: Juarez Luis Alberto

Ingreso 12/10/2007

Egreso 05/03/2008

Antigüedad 4 meses y 22 días

Categoría: Oficial

Haberes s/ escala salarial oct-07/mar-08

Salario Básico (176 hs.) $ 1.364,00

Asistencia (20%) $ 272,80

Total $ 1.636,80

Valor Jornal (8 hs.) $ 74,40

1) Fondo de Cese Laboral (Art. 15 Ley 22.250)

Período	Remuneración devengada	Porcentaje	Importe
oct-07	$ 1.056,00	12%	$ 126,72
nov-07	$ 1.636,80	12%	$ 196,42
dic-07	$ 1.636,80	12%	$ 196,42
ene-08	$ 1.636,80	12%	$ 196,42
feb-08	$ 1.636,80	12%	$ 196,42
mar-08	$ 264,00	12%	$ 31,68

Total Fondo Cese Laboral $ 944,06

2) Vacaciones proporcionales 2008

$ 1.636,80 / 25 x (65 / 360) x 14 días $ 165,50

3) Art. 18 Ley 22.250 segundo párrafo

1ª Parte $ 74,40 x 60 días $ 4.464,00

2ª Parte $ 74,40 x 30 días $ 2.232,00 $ 6.696,00

Total rubros 1) al 3) al 05/03/2008 $ 7.805,56

Interés tasa activa BNA desde 05/03/08 al 30/08/23 510,73% $ 39.865,60

Total rubros 1) al 3) al 30/08/2023 $ 47.671,16

Actor: Fernández Nestor Román

Ingreso 25/10/2007

Egreso 05/03/2008

Antigüedad 4 meses y 9 días

Categoría: Ayudante

Haberes s/ escala salarial oct-07/mar-08

Salario Básico (176 hs.) $ 1.154,56

Asistencia (20%) $ 230,91

Total $ 1.385,47

Valor Jornal (8 hs.) $ 62,98

1) Fondo de Cese Laboral (Art. 15 Ley 22.250)

PeríodoRemuneración devengadaPorcentajeImporte

oct-07 $ 312,85 12% $ 37,54

nov-07 $ 1.385,47 12% $ 166,26

dic-07 $ 1.385,47 12% $ 166,26

ene-08 $ 1.385,47 12% $ 166,26

feb-08 $ 1.385,47 12% $ 166,26

mar-08 $ 223,46 12% $ 26,82

Total Fondo Cese Laboral $ 729,38

2) SAC proporcional 1° semestre 2008

$ 1.385,47 / 12 x 2,17 meses $ 250,15

3) Vacaciones proporcionales 2008

$ 1.385,47 / 25 x (65 / 360) x 14 días $ 140,09

4) Art. 18 Ley 22.250 segundo párrafo

1ª Parte $ 62,98 x 60 días $ 3.778,56

2ª Parte $ 62,98 x 30 días $ 1.889,28 $ 5.667,84

Total rubros 1) al 4) al 05/03/2008 $ 6.787,47

Interés tasa activa BNA desde 05/03/08 al 30/08/23510,73% $ 34.665,84

Total rubros 1) al 4) al 30/08/2023 $ 41.453,30

Resumen Condena Total

Actor: Coronel Manuel Ignacio $ 48.622,19

Actor: Gonzalez Segundo Coronel $ 51.301,25

Actor: Acevedo Pedro Ernesto $ 47.671,16

Actor: Juarez Luis Alberto $ 47.671,16

Actor: Fernández Nestor Román $ 41.453,30

Total $ al 30/08/2023 $ 236.719,07

Sexta cuestión:

En relación a las costas procesales, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, las mismas se imponen de la siguiente manera, el accionado Sr. Hugo Eduardo Heredia Luna, soportará sus propias costas más el 80% de las generadas por los actores, debiendo, debiéndo éstos cargar el 20 % de las propias. Respecto de las

costas generadas por la codemandada SEDA SA., las mismas serán soportadas por los actores (cfr. arts. 60, 61, 63 y concordantes del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Séptima cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. “2” de la Ley 6204.

Atento al resultado arribado en el juicio y a la naturaleza del mismo es de aplicación el artículo 50 inc. 1 de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 30/08/2023 la suma de $ 236.719,07 (pesos doscientos treinta y seis mil setecientos diecinueve con siete centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 39, 43, 60 y concordantes de la Ley 5480 y 51 del CPL y demás pautas impuestas por la Ley 24.432 ratificada por la Ley provincial 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Rubén Eduardo Guerrero (matrícula profesional 1656) por su actuación en el doble carácter por los cinco actores, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 150.000 (pesos ciento cincuenta mil).

2) Al letrado Daniel Eduardo Medina (matrícula profesional 461), por su actuación en el carácter de patrocinante de los actores luego de la presentación de los alegatos, la suma de $ 150.000 (pesos ciento cincuenta mil).

3) A la letrada Mónica del Valle Almasan (matrícula profesional 3202) por su actuación en el doble carácter por la empresa demandada SEDA S.A., en todas las etapas del proceso de conocimiento, la suma de $ 150.000 (pesos ciento cincuenta mil). Asi lo declaro.

Por ello,

Resuelvo:

I - Admitir la excepción de prescripción liberatoria deducida por la representación letrada de la accionada SEDA SA., conforme lo considerado.

II - Admitir parcialmente las demandas promovidas por los Sres. Manuel Ignacio Coronel, DNI N°13.189.955, con domicilio en calle 24 de Septiembre 780, Segundo Candelario González, DNI N° 5.398.903, con domicilio en calle Monteagudo N° 65, Pedro Ernesto Acevedo, DNI N° 11.413.468, con domicilio en calle Valderrama S/N,° Luis Alberto Juárez, DNI N° 13.563.297, con domicilio en calle Italia N° 17 y Néstor Román Fernández , DNI N° 29.879.171, con domicilio en ruta provincial 326, kilómetro 47, todos de la ciudad de Monteros, Tucumán, en contra del accionado Sr. Hugo Eduardo Heredia Luna, dueño de "Maguez Consultoria de Ingenieria", con domicilio en calle Brasil N° 1824, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia se condena a la demandado a pagar en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales) a la orden de este juzgado y como pertenecientes a los autos del título, la suma total de $ 236.719,07 (pesos doscientos treinta y seis mil setecientos diecinueve con siete centavos), correspondiendo a cada actor la siguiente suma: al Sr. Manuel Ignacio Coronel la suma de $ 48.622,19 (pesos cuarenta y ocho mil seiscientos veintidos con diecinuve centavos); al

Segundo Candelario González la suma de $ 51.301,25 (pesos cincuenta y un mil trescientos uno con veinticinco centavos); al Sr. Pedro Ernesto Acevedo la suma de $ 47.671,16 (pesos cuarenta y siete mil seiscientos setenta y uno con dieciseis centavos); al Sr. Luis Alberto Juárez la suma de (pesos cuarenta y siete mil seiscientos setenta y uno con dieciseis centavos); y al Sr. Néstor Román Fernández la suma de $ 41.453,30 (pesos cuarenta y un mil cuatrocientos cincuenta y tres con treinta centavos), por los conceptos de: Fondo de desempleo, SAC proporcionales 1er semestre y 2do semestre, Vacaciones Proporcionales, e indemnización por art. 18 Ley 22.250, por lo considerado. Asimismo, se absuelve al accionado del pago de lo reclamado por los actores en su escrito de demanda, en conceptos de salario familiar, ayuda escolar, ropa de trabajo, SAC proporcional 2do semestre 2008, por lo tratado.

III - Costas: como se consideran.

IV - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente forma:

1) Al letrado Rubén Eduardo Guerrero (matrícula profesional 1656), la suma de $ 150.000 (pesos ciento cincuenta mil).

2) Al letrado Daniel Eduardo Medina (matrícula profesional 461), en la suma de $ 150.000 (pesos ciento cincuenta mil).

3) A la letrada Mónica del Valle Almasan (matrícula profesional 3202), la suma de $ 150.000 (pesos ciento cincuenta mil).

V - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (cfr. art. 13 de la Ley N° 6204).

VI - Notificar a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mi:

Actuación firmada en fecha 31/08/2023

Certificado digital:
CN=HILL TERAN Alberto Percy, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20325913224

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.